

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Abril de 1908.)

NUM. 1.064.

Gobierno civil de la provincia.

Convocatoria de la Diputación.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y de conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 siguiente, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para el día 21 del corriente y su hora de las doce, en el Salon de Sesiones de su Casa Palacio, á los efectos de los artículos 44 al 55 de citada ley y para que tenga lugar la primera reunion semestral del presente año, en la inteligen-

cia que de no haber número suficiente de señores Diputados en dicho día, se considerará convocada para el siguiente y sucesivos, por tratarse de periodos fijados por la ley en plazos determinados.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo estatuido por el expresado art. 62 de repetida ley á sus efectos.

Valladolid 9 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitucion y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis

de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

Art. 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitucion de Sindicato agrícola la instancia y los anejos y documentos que requiere el artículo 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la ley, sin más trámites lo co-

municará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la union de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se po-

drá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquel texto hace referencia, sin que obstene la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicacion que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, despues de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el art. 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuida.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley, también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente ley

de Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª; sin perjuicio de reintegrar cuando quedaren desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del periodo.

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Gobernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 16 de Enero de 1908.
—Aprobado por S. M.—*Maura*
(Gaceta del 17 de Enero de 1908.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Febrero último, que

por éste de Hacienda se dicten las disposiciones necesarias para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907:

Vistas las indicadas disposiciones, así como la Real orden de aquel Ministerio, fecha 1.º de Marzo, en la que manifiesta que el papel de pagos al Estado que ha de servir para acreditar la percepción de los derechos que devenguen los funcionarios de Sanidad debe ser el que ordinariamente se emplea para pago de matrículas, multas y demás, por llenar cumplidamente el objeto de la ley, pues la falta de signature especial á que se refiere el art. 2.º de la misma puede quedar subsanada haciéndose constar por el funcionario de Sanidad que practique el servicio, en la redacción del texto que ha de consignar en cada pliego, que se trata de «Emolumentos sanitarios»; y

Visto asimismo el proyecto de Reglamento que el Real Consejo de Sanidad ha presentado al Ministerio de la Gobernación por los servicios que al mismo corresponden, y que dicho Ministerio ha remitido á este de Hacienda con Real orden de 31 de Marzo; proyecto de Reglamento del que resulta que los Subdelegados de Sanidad, los Inspectores municipales y demás funcionarios habrán de remitir por fin de cada mes á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel de pagos al Estado, correspondientes á las cantidades que hayan liquidado, acompañadas de una factura duplicada, en que se exprese el número de pliegos de cada clase que remitan, y su valor total en pesetas; y que las Inspecciones provinciales presentarán también por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades, á los efectos de percibir el 75 por 100 de su importe para atenciones del personal sanitario, debiendo quedar el 25 por 100 restante en las arcas del Tesoro para formar un crédito especial á favor del Ministerio de la Gobernación, con destino á material, Laboratorios é Institutos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Delegados de Hacienda, una vez recibidas del respectivo Inspector provincial, por fin de cada mes, las mitades

del papel de pagos al Estado aplicado durante el mismo mes al pago de los servicios de que se trata, mitades que deberán recibir debidamente relacionadas, dispondrán lo conveniente para que por su total importe se expida, sin demora, un mandamiento de pago, en concepto de minoración ó devolución del impuesto de Timbre y á favor del indicado Inspector provincial. Dichas mitades, con la relación de las mismas, se unirán al mandamiento de pago, como su justificante necesario.

Segundo. En el mismo acto se expedirá un mandamiento de ingreso, que deberá hacer dicho Inspector provincial por el 25 por 100 del importe del mandamiento de pago á que se refiere la disposición anterior, con aplicación á la sección 6.ª del respectivo presupuesto de gastos públicos, capítulo 11, artículo adicional, concepto «Material, Laboratorios é Institutos», para formar el crédito de que ha de disponer el Ministerio de la Gobernación con destino á dichas atenciones.

Tercero. La formalización en Caja de los dos mandamientos de que queda hecho mérito habrá de ser simultánea, consignándose en la forma establecida al margen del de pago que éste se hace entregando en efectivo el 75 por 100, y en carta de pago por el ingreso indicado, el 25 por 100 restante; y

Cuarto. Las Intervenciones de Hacienda remitirán en el mismo día en que quede formalizada dicha operación, ó á más tardar en el siguiente, á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, un certificado en que conste el importe íntegro del mandamiento de pago y su distribución, ó sea haber recibido el Inspector provincial el 75 por 100 en efectivo y haberse formalizado el ingreso del 25 por 100 restante con la aplicación y para las atenciones que quedan determinadas en la disposición segunda.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1908.—*Sinchez Bustillo*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 7 de Abril de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.047.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Mayo de 1908.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	7974	41	1417		»		9391	41
Capítulo 2.º—Servicios generales.. . .	500		4878	66	»		5378	66
Capítulo 3.º—Obras obligatorias. . . .	8500		9406	85	»		17906	85
Capítulo 4.º—Cargas.. . . .	390		12369	90	»		12759	90
Capítulo 5.º—Instruccion pública. . . .	6303	20	862	46	»		7165	66
Capítulo 6.º—Beneficencia.. . . .	69014	02	»		»		69014	02
Capítulo 7.º—Correccion pública. . . .	3772	55	»		»		3772	55
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»		416	66	»		416	66
Capítulo 10.º—Carreteras.	1700	50	12978	33	»		14678	83
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»		386	66	»		386	66
Capítulo 13.º—Resultas.	20000		»		»		20000	
TOTAL.. . . .	118154	68	42716	52	»		160871	20

Valladolid á 1.º de Abril de 1908.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *José Gutierrez*.

Comision provincial.—Sesion del 6 de Abril de 1908.—Se aprueba la presente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *E. Valentin*.

Núm. 1.049.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 6 de Abril de 1908

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Trigueros ha presentado D. Alvaro Valentin, por haber sido nombrado Adjunto del mismo pueblo por el cual opta;

Considerando: que el cargo de Concejal es incompatible con el de Adjunto, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, 112 y 113 de la Orgánica del Poder judicial y 8.º de la de Justicia municipal, habiendo optado por este último el recurrente haciendo formal renuncia del primero, la Corporacion municipal en sesion celebrada el 15 de Marzo próximo pasado, acordó por unanimidad informar favorablemente la excusa presentada; la Comision provincial en sesion celebrada el día 6 del corriente, acordó admitirla al Sr. Valen-

tin, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y comunicar este acuerdo á la Corporacion y al interesado.

Valladolid 7 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *E. Valentin*.

Núm. 1.050.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 6 de Abril de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta de la certificacion de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija el día 8 de Diciembre del año anterior en la que se acordó informar favorablemente y por unanimidad, la renuncia que presentó del cargo de Concejal Don Francisco Sanabria por haber fijado su residencia en Badajoz;

Vistos; y

Considerando: que el Sr. Sana-

bria ha perdido las condiciones legales que son precisas para el ejercicio del aquel cargo, pues que la Corporacion municipal á que pertenece, asegura ser cierta la pérdida de vecindad que invocaba como causa de la excusa; la Comision provincial en sesion celebrada el día 6 del corriente, acordó admitirla renuncia del cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento á D. Francisco Sanabria, comunicando la resolucion al mismo y al interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *E. Valentin*.

Núm. 1.048.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 6 de Abril de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. BACHILLER.

Dada cuenta del expediente instruido ante el Ayuntamiento

de Siete Iglesias con motivo de la renuncia que de su cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento ha presentado D. Jacinto Hernandez, por hallarse impedido físicamente para continuar desempeñándole;

Resultando: que la Corporacion municipal de Siete Iglesias vista esta renuncia acordó por mayoría que procede admitirla por ser cierta la causa que como fundamento de ella expone el renunciante, segun se comprueba con certificacion que acompaña á su solicitud;

Considerando: que la excusa alegada es una de las comprendidas en el art. 43 de la ley Municipal, justificándose por certificado médico que se une al expediente que D. Jacinto Hernandez padece un *reumatismo de múltiples localizaciones*, fijado últimamente en el estómago, que le impide dedicarse á toda clase de asuntos; la Comision provincial en sesion del día 6 del corriente acordó admitir esta renuncia comunicándolo así al Ayuntamiento é interesado, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 7 de Abril de 1908.—El Vicepresidente, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario accidental, *E. Valentin*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.052.

Bobadilla del Campo.

Por defuncion del que la venía desempeñando, se acunzia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, con la dotacion anual de 940 pesetas, cobradas por trimestres vencidos y pagadas de los fondos municipales.

Pueden aspirar á dicha plaza todos los que se hallen aptos para desempeñarla, siendo preferidos los que hayan ejercido este cargo en propiedad, cuyas circunstancias de conducta é idoneidad y demás que preceptúa el art. 123 de la ley Municipal y Reglamento de 14 de Junio de 1905, harán constar en su expediente.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual, documentadas en forma, sin cuyos requisitos no se admitirán.

Bobadilla del Campo 31 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Fructuoso Gil.

Núm. 1.045.

Olmos de Esgueva.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en virtud de lo acordado por esta Corporación en sesión ordinaria del día 28 del mes de Febrero último, el día veintitres del corriente mes tendrá lugar el deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria de carácter local denominada el *Castillo*; dando principio la operación á las nueve en punto de la mañana por el pago del Pico del Aguilon.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los propietarios que tengan fincas colindantes con expresada vía pecuaria.

Olmos de Esgueva á 2 de Abril de 1908.—El Alcalde, Rafael Miguel.—El Secretario, Indalecio Cuesta.

Núm. 1.056.

Sardon de Duero.

Terminados los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que crean convenientes á su derecho.

Sardon de Duero 7 de Abril de 1908.—El Alcalde, Pedro Parra Velerda.

Num. 1.055.

Simancas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación ni declaración de soldados, ni á ninguna de las operaciones de la quinta el mozo Paulino Adrian Blas, número 2 del sorteo, á pesar de estar citado en el reemplazo del año actual á que corresponde, hijo de Guillermo y de Primitiva, el Ayuntamiento previo el oportuno expediente le ha declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

En su virtud, se le cita por el presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, emplazándole para que inmediatamente se presente ante esta Alcaldía para ser puesto á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, ó bien se presente é ésta directamente.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, remitiéndole á esta Alcaldía ó presentarle directamente ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el citado expediente.

Simancas 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Num. 1.057.

Simancas.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal para

hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta villa, en el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por todos los vecinos y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convenga contra el precitado reparto, las que se presenten despues, serán desestimadas.

Simancas 6 de Abril de 1908.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Num. 1.061.

Villalon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1909, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 del corriente mes, á la que acompañarán los documentos públicos ó privados justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Villalon 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde accidental, Cándido del Fraile.—El Secretario, Mariano N. Cuesta.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

- Brahojos de Medina
- Langayo
- Monasterio de Vega
- Olivares de Duero
- Villalán de Campos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.053.

D. Arturo Pérez, Juez de 1.ª instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de los gastos de defensa en causa por lesiones se saca á pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de su tasación y como de la propiedad de Ricardo Estremo Fadrique, vecino de Valdestillas, la siguiente finca:

1.ª Una casa sita en Valdestillas, y su calle de Olmedo, compuesta de planta baja y corral, cuyos linderos son: por derecha con otra de Gregorio Gonzalez, izquierda con otra de Emeterio Dominguez Merino, por accesorio ó espalda con corral de la casa de Luis Dominguez y Eugenio Gimenez, tasada en setecientas cincuenta prsetas.

La subasta tendrá lugar el día 30 del mes actual, hora de las diez de la mañana; en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca por el que se anuncia la subasta. Debiendo cumplir previamente los licitadores con lo dispuesto en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

No existen títulos de propiedad de la finca anunciada y habrán de suplirse á costa del rematante si los quiere, con arreglo á la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo Abril 7 de 1908.—Arturo Perez.—El Escribano, Magin Fernandez.

Núm. 1.024.

Juzgado de Valoria la Buena.

Año 1908.—1.º trimestre.

ESTADO DE PROCESADOS Y REOS REBELDES.

Fecha de la incoacion de la causa			Fecha de la declaracion de rebeldia			NOMBRE DEL REBELDE	DELITO	Estado del proceso en que se decretó	Diligencias practicadas para la busa y captura del rebelde
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				
2	Agosto	1907	4	Febrero	1908	Alfredo Zarzo Guerra, de 25 años, soltero, jornalero, natural de Cañamero, (Cáceres), hijo de Juan y Benita; y Pío Dominguez Gonzalez, de 19 años, soltero, natural de San Roman de la Vega (Leon), hijo de Ramon y de María.	Estafa á la Compañía del Ferrocarril del Norte, viajando sin billete.	En sumario	Publicacion de requisitorias en el <i>Boletín oficial</i> y <i>Gaceta de Madrid</i> .

Valoria la Buena 3 de Abril de 1908.—El Juez de instruccion, José Temes.